

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Celebrado el juicio oral y anunciado el sentido del fallo, corresponde dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso seguido contra **IVÁN FELIPE MENDOZA CIFUENTES**, por el delito de HURTO AGRAVADO CONSUMADO NO ATENUADO.

II. HECHOS

Los hechos ocurrieron el 26 de abril de 2019 aproximadamente a las 13:00 horas sobre la Calle 80 con Cra.24, Barrio Polo Club, cuando el señor William Alberto Espitia Rodríguez parqueó el camión de placas VEL155, con el cual realizaba reparto de productos de la empresa BAVARIA y empezó a realizar las entregas en los diferentes establecimientos junto a un compañero. Momentos después se le acercan varios ciudadanos que dan cuenta como dos sujetos ingresaron a la cabina del camión y sacan una maleta de su propiedad que contenía un uniforme de trabajo, botas, documentos personales, un celular marca Galaxy S6, dinero en efectivo en cantidad de \$250.000 pero al notar la presencia de la víctima, los hombres en cuestión, huyen siendo alcanzados por la ciudadanía y la policía que llegó en ese momento al lugar. Los elementos hurtados ascienden a la suma de \$1.500.000, los cuales fueron recuperados y los daños y perjuicios fueron tasados por la víctima en \$2.000.000.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

IVÁN FELIPE MENDOZA CIFUENTES se identifica con cédula de ciudadanía número 1.094.888.458 expedida en Armenia-Quindío, nació el 14 de octubre de 1986 en Armenia, Quindío, grupo sanguíneo y factor RH A+, 1.80 metros de estatura, de contextura delgada, color de piel trigueña, forma de cabello liso de color negro, ojos color castaño oscuro, implante barba medio, longitud de barba corta, con señales particulares de CX ESCAPULAR DERECHA, TATUAJE ANTEBRAZO DERECHO “FRESA” y PERFORACION LOBULO DERECHO E IZQUIERDO.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 27 de abril de 2019 se corrió traslado del escrito de acusación a **MIGUEL ANGEL ROA REYES E IVÁN FELIPE MENDOZA CIFUENTES** por el delito de HURTO AGRAVADO CONSUMADO NO ATENUADO consagrado en los artículos 239 inciso 2º, 241 numeral 10º y 29 inciso 2º del Código Penal (en adelante C.P.), cargos que no fueron aceptados por los acusados.

El 21 de mayo de 2019 la delegada de la Fiscalía radicó el escrito de acusación contra **MIGUEL ANGEL ROA REYES E IVÁN FELIPE MENDOZA CIFUENTES** manteniendo los cargos acusados. El día 11 de septiembre de 2019, fecha para la cual se tenía prevista la realización de la audiencia concentrada, la defensa del señor MIGUEL ANGEL ROA REYES solicita la variación de la audiencia por la de verificación de allanamiento toda vez que el prenombrado manifestó su intención de aceptar los cargos previa a la instalación de la audiencia concentrada, los cuales en efecto acepta, ante lo cual el despacho ordena la ruptura de la unidad procesal a fin de que se le asigne un nuevo CUI al procesado **IVÁN FELIPE MENDOZA CIFUENTES**.

Mediante informe de fecha 14 de noviembre de 2019 el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio efectúa la ruptura de la unidad procesal asignando un nuevo CUI para las diligencias adelantadas

en contra del señor MIGUEL ANGEL ROA REYES por la aceptación de cargos efectuada por éste y dejando el CUI originario para el señor IVÁN FELIPE MENDOZA CIFUENTES con el cual se continuaría la actuación ante este Juzgado.

La audiencia concentrada se realizó en sesión del 11 de diciembre de 2019 y 21 de agosto de 2020 y el juicio oral se llevó a cabo el 25 de noviembre de 2020 y 19 de marzo de 2021, fecha en la cual se anunció sentido de fallo de carácter condenatorio.

4.1. Teoría del caso de la Fiscalía:

Al inicio de la audiencia de juicio oral, la delegada de la Fiscalía indicó que demostraría la existencia del delito de HURTO AGRAVADO CONSUMADO NO ATENUADO y la responsabilidad del procesado IVÁN FELIPE MENDOZA CIFUENTES. Ello, con base en los testimonios de la víctima y uno de los agentes captores.

4.2. Teoría del caso de la Defensa:

La defensa no presenta teoría del caso.

4.3. Alegatos de conclusión de la Fiscalía:

Manifestó que, con las pruebas practicadas e incorporadas en el juicio, se demostraron los hechos que tuvieron lugar el 26 de abril de 2019 y que dieron lugar a la presente investigación. Afirmó que en el presente asunto, se reúnen los presupuestos del tipo penal de hurto agravado consumado no atenuado y que el acusado fue la persona que cometió el ilícito, pues a través de los testimonios que se escucharon, se pudo conocer la manera en que el aquí acusado en compañía de otro sujeto en forma libre, consciente y voluntaria ejecutó el reato al hurtarle a la víctima una maleta de su propiedad en cuyo interior tenía varias pertenencias, que se hallaba en el vehículo en el cual se encontraba

trabajando, conducta que resulta ser típica, antijurídica y culpable por lo que solicitó una sentencia condenatoria en contra del procesado.

4.4. Alegatos de conclusión de la defensa:

Indicó que si bien existió un detrimento económico que se produjo con el hurto de los bienes de propiedad del señor William Alberto Espitia Rodríguez, de las pruebas recaudadas existe una duda insalvable que debe resolverse a favor del procesado toda vez que no existe certeza respecto de que éste fuera responsable de la conducta por la cual fue acusado, al no haber sido capturado con el elemento objeto del hurto y en un lugar distinto al que fue capturada la persona que sí portaba ese elemento, es decir, el señor Miguel Ángel Roa Reyes, quién precisamente por ese hecho, había aceptado los cargos por los cuales igualmente fuere acusado el señor Mendoza Cifuentes.

4.5 Réplica de la Fiscalía

Señaló al respecto, que si bien es cierto la víctima manifestó no haber observado cuando los sujetos ingresaron al vehículo a hurtarse sus pertenencias, no obstante a ello, dichos individuos al percatarse de su presencia y la de su compañero, emprendieron la huida, que estas dos personas en efecto se separan, que su compañero es quien retiene al sujeto que llevaba su bolso y que él es quien retiene al otro sujeto, del cual no perdió de vista y que fue al mismo de quién hizo señalamiento a la policía de la persona que había participado en el hurto de su maleta.

4.6 Réplica de la Defensa

La defensa no hizo uso de la réplica.

V. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 7º del C.P.P., indica que

“Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal.

En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado.

En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria.

Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”

2.- Este principio rector se desarrolla a su vez en el artículo 372 ibidem que señala que los medios probatorios tienen como propósito el de *“llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, de los hechos y circunstancias materia del juicio y los de responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”*, y en el artículo 381 el cual establece que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

3.- Con fundamento en las anteriores premisas, se realizará la valoración de cada uno de los medios probatorios que fueron practicados e incorporados dentro del juicio oral, y que determinaron el sentido del fallo condenatorio ya emitido.

4.- En cuanto a la materialidad de la conducta de Hurto Agravado, el artículo 239 del C.P. describe la conducta de hurto e indica que: *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión”*.

Por su parte, el artículo 241 numeral 10 señala: *“La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere: (...) 10. Con destreza, o*

arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto”.

Finalmente, el artículo 268 consagra que: *“Las penas señaladas en los capítulos anteriores, se disminuirán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta se cometa sobre cosa cuyo valor sea inferior a un (1) salario mínimo legal mensual, siempre que el agente no tenga antecedentes penales y que no haya ocasionado grave daño a la víctima, atendida su situación económica.*

5.- En el presente caso, en la audiencia de juicio oral se incorporó en primer lugar, como soporte del hecho que se tuvo como cierto y probado, el documento que acredita que el acusado se encuentra plenamente identificado conforme al acápite anterior, esto es, el informe de investigador de laboratorio suscrito por la dactiloscopista María Rubiela Marín Sánchez y tarjeta decadactilar.

6.- Posteriormente, se escuchó el testimonio del señor William Alberto Espitia Rodríguez, víctima en el presente asunto, quien narró que el día 26 de abril de 2019 en horas de la mañana; se encontraba laborando junto con su compañero Fredy Salcedo, entregando un pedido en una cigarrería ya que laboraba en esa fecha para Bavaria y para lo cual había dejado parqueado el camión en la calle 79, como a 50 metros de la cigarrería en mención, cuando salieron del establecimiento varias personas les avisaron que dos hombres habían entrado al vehículo y se habían robado unas cosas, quienes salieron corriendo, pero logran alcanzarlos y recuperar las pertenencias.

Manifestó que no alcanzó a ver a los hombres en el momento del hurto, pero sí cuando los mismos se encontraban corriendo y voltearon por una esquina, momento en el cual su compañero se fue detrás de ellos y él también procede a perseguirlos por 8 o 10 cuadras, aclarando que lograron alcanzarlos y a detenerlos por separado, debido a que uno de los hombres se dirigió por la Avenida 30 hacia el norte y el otro atravesó la

Avenida 30 y así recuperar los elementos hurtados y en ese momento llega la policía para capturarlos.

Precisa que su compañero persigue y detiene al sujeto que portaba el bolso, mientras que él persiguió al otro sujeto, a quienes identifica, el primero como un hombre de estatura aproximada de 1.60 metros, piel de color trigueña y vestía camisa blanca y jean azul y el segundo un hombre de aproximadamente 1.72 metros de estatura, color piel morena y delgado, los cuales, como ya había mencionado, logran detenerlos y cuando llega la policía, los señala como las personas que momentos antes habían robado sus pertenencias.

En contrainterrogatorio, aclaró que no vio cuando los sujetos sacaron el bolso del vehículo porque él se encontraba entregando el pedido, que vio cuando uno de los sujetos iba volteando la esquina y que por un momento los perdieron de vista pero salen a perseguirlos hasta que logran alcanzarlos.

7.- Igualmente se escuchó el testimonio del policial captor Víctor Hugo Quintero Ramírez, quien indicó que lleva 10 años trabajando en la Policía Nacional y para la cual ha prestado sus servicios en diferentes estaciones de policía en la ciudad de Bogotá y que, para el día 26 de abril de 2019, se encontraba trabajando en el norte de la ciudad, específicamente en el barrio Polo Club. Recordó que para ese día aproximadamente a las 13:00 horas estaba realizando labores de patrullaje y por voces de auxilio de un ciudadano transportador de Bavaria, obtuvo información de un hurto realizado por dos personas que en su vehículo, que ingresaron al mismo y sustrajeron una maleta y luego emprendieron la huida.

Explicó que junto a su compañero de patrullaje, se encontraban realizando labores de patrullaje en la Carrera 24 y ahí estaba parqueado el vehículo repartidor y uno de los auxiliares del camión informa que dos sujetos emprendieron la huida de la calle 80 hacia la Calle 30, de inmediato empiezan la búsqueda de esos dos sujetos y con ayuda de la

comunidad se logra capturar a los sujetos a la altura de la Carrera 29 B con 79, Barrio Santa Sofía, uno es aprehendido por uno de los auxiliares del vehículo repartidor y el otro es aprehendido con la ayuda de la víctima y de la ciudadanía, recordando que los dos capturados se llaman MIGUEL ANGEL e IVÁN FELIPE, persona delgada, de piel de color trigueña, de aproximadamente 1.80 estatura y con un tatuaje en el brazo derecho como de una “fresa”.

Refiere que cuando la víctima reconoce a los capturados como las personas que minutos antes habían robado sus pertenencias, la misma manifiesta su intención de presentar la correspondiente denuncia, inmediatamente proceden a leer los derechos de los capturados y trasladarlos a la URI LA GRANJA y son dejados a disposición de la autoridad competente.

En conainterrogatorio aclara que no presencié el hurto, que se enteró por voces de auxilio de uno de los auxiliares del camión repartidor que fue uno de los que les señaló a los hombres cuando emprendieron la huida.

8.- Por su parte, el defensor renunció a la práctica del testimonio de su prohijado, por cuanto no fue posible obtener contacto con el mismo.

9.- Pues bien, al ser estas las pruebas que fueron practicadas e incorporadas en la audiencia de juicio oral, la mismas resultan suficientes para acreditar la materialidad del HURTO AGRAVADO de acuerdo con lo establecido en los artículos 239 inciso 2º y 241 Numeral 10 del C.P. Ello, dado que se acreditó que se llevó a cabo un apoderamiento de la maleta en cuyo interior se encontraba un uniforme de dotación, un celular marca Samsung Galaxy S6, documentos personales y la suma de dinero en efectivo de \$250.000 y que, para ello, los dos sujetos ingresaron a la cabina del camión y sustrajeron las pertenencias de la víctima y posteriormente emprenden la huida, lo cual se puede determinar de los relatos tanto de la víctima como del servidor de policía.

11.- Respecto al agravante contemplado en el numeral 10 del artículo 241 de C.P, igualmente se encuentra probada su configuración más allá de toda duda habida consideración que la conducta se cometió por dos personas como lo refirió la víctima desde el primer momento ante la policía y lo ratificó el policial captor, pues en su testimonio dijo que una vez es alertado del hurto de sus pertenencias, él mismo observa de manera personal y directa a las dos personas huyendo, una de ellas con un maletín que era de su propiedad, relatando de manera clara y coherente como persigue a la persona que no llevaba la maleta y su compañero al que portaba la misma, observando de igual manera que encontrándose juntos los dos sujetos, éstos se separan, motivo por el cual con su compañero se dividen para continuar la persecución de los mismos, los cuales una vez son aprehendidos y capturados, son identificados por la víctima como las personas que momentos antes se habían apoderado de sus pertenencias. Con ello, no solo se satisface el supuesto de hecho de la norma, sino que hace aún más reprochable el comportamiento acusado.

12.- Ahora bien, frente a la circunstancia de atenuación punitiva consagrada en el artículo 268 del CP; la misma no es aplicable al presente caso, pues a pesar de que el acusado no registra antecedentes penales, tal como lo informó la delegada de la Fiscalía, la cuantía del ilícito supera el valor del salario mínimo legal mensual vigente, pues la víctima estableció el valor de los elementos hurtados en la suma de \$1.500.000.

13.- Frente a la responsabilidad, la víctima con sobrada precisión narró la secuencia exacta de los hechos de que fue víctima aquél 26 de abril de 2019, día en el que le fueron hurtadas sus pertenencias por los dos sujetos que ingresaron al vehículo en el que trabajaba con el fin de apoderarse de las mismas y una vez se apoderan de su maleta, emprenden la huida, procediendo a denunciar estos hechos ante agentes de la Policía Nacional, quienes emprendieron la persecución de los delincuentes logrando la aprehensión de IVÁN FELIPE MENDOZA CIFUENTES, a quien señala con seguridad como la persona que salió corriendo junto al otro sujeto que llevaba consigo la maleta hurtada,

emprendiendo la huida y fue por esta razón, que agentes de la Policía lograron dar captura a los mismos.

14.- Así las cosas, el señalamiento de la víctima y el policial captor y la captura del procesado, destaca la responsabilidad de **MENDOZA CIFUENTES** en el despojo de las pertenencias del señor WILLIAM ALBERTO ESPITIA RODRIGUEZ.

15.- Nótese, además, que las características físicas del victimario coinciden con las narradas por la víctima y el agente captor, lo que revela que se trató de la misma persona señalada por el ciudadano afectado, quien relató que observó al sujeto que emprendió la huida luego de que se apoderara de sus pertenencias y posteriormente, en su captura pudo identificarlo en compañía del otro sujeto; motivo por el cual, pudo identificarlos cuando estos estaban intentando huir del lugar de los hechos corriendo hacia la avenida 30.

16.- Así las cosas, se arriba a la responsabilidad de quien fue judicializado por estos hechos, dado que tanto la víctima como el policial que realizó la captura, son contestes respecto a los hechos y circunstancias que tuvieron lugar el 26 de abril de 2019 señalando a **IVÁN FELIPE MENDOZA CIFUENTES** como una de las personas sorprendidas luego del hurto.

17.- En tal virtud, las pruebas referidas en precedencia y la ponderación de estas, llevan al conocimiento más allá de toda duda respecto de la existencia del HURTO AGRAVADO CONSUMADO NO ATENUADO, así como de la responsabilidad del acusado, cumpliéndose las exigencias del artículo 381 del C.P.P. para proferir sentencia condenatoria, como quiera que en su comportamiento no se configuró ninguna de las causales de ausencia de responsabilidad previstas en el artículo 32 del C.P.

18.- De esta forma, la conducta desplegada por el acusado además de típica resulta antijurídica, pues actuó de forma dolosa con la intención de

agraviar el patrimonio económico y dirigiendo su actuar de manera inequívoca hacía dicho resultado, vulnerando el bien jurídico tutelado, sin que mediara justa causa siendo exigible para él un comportamiento diferente ajustado a derecho, lo que lo hace merecedor del juicio de reproche y de la consecuente imposición de una pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable, cometida por él.

VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Se tasará la pena conforme a los criterios consagrados en el artículo 54 al 61 del C.P. Así las cosas, la pena prevista para el delito de Hurto conforme al inciso 2º del artículo 239 es de 16 a 36 meses, monto que se aumenta de la $\frac{1}{2}$ a las $\frac{3}{4}$ partes en aplicación a la circunstancia de agravación punitiva contemplada en el artículo 241 numeral 10, ubicando la pena entre 24 y 63 meses, hallando la diferencia entre dichos extremos se obtienen 39 meses, cantidad que se divide entre 4 para hallar los cuartos de movilidad, arrojándose como resultado 9,75 meses, entonces:

Primer cuarto: 24 meses a 33,75 meses.

Segundo cuarto: 33,75 meses + 1 día a 43,5 meses.

Tercer cuarto: 43,5 meses + 1 día a 53,25 meses.

Cuarto cuarto: 53,25 meses + 1 día a 63 meses.

Como quiera que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad de las previstas en el artículo 58 del C.P., debe fijarse la pena dentro de los límites del cuarto mínimo, sin que existan razones jurídicas para desbordar la base de tasación. Por esa vía, la pena a imponer a **IVÁN FELIPE MENDOZA CIFUENTES** será de veinticuatro **(24) meses de prisión**, a título de coautor penalmente responsable del delito de hurto agravado consumado no atenuado.

Finalmente, se impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad.

VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Para el caso en particular y como quiera que los hechos ocurrieron el 26 de abril de 2019, la norma a aplicar es el artículo 63 del C.P., modificado por la ley 1709 de 2014, el cual señala que la suspensión de la ejecución de la pena tiene lugar cuando la pena impuesta no exceda de cuatro años y si la persona carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2º del artículo 68 A de la ley 599 de 2000.

La cual, se concederá solamente con base en el requisito objetivo, pero si la persona condenada tiene antecedentes por delito doloso dentro de los cinco años anteriores, se podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, sean indicativos que no existe necesidad de ejecución de la pena.

En el caso concreto resulta evidente que se cumple el requisito de orden objetivo, como quiera que la pena impuesta no supera los cuatro años de prisión y el delito por el que se procede no se encuentra contenido en el inciso 2º del artículo 68 A de la ley 599 de 2000, de manera que, al cumplirse con tales presupuestos y debido a que el acusado IVÁN FELIPE MENDOZA CIFUENTES no cuenta con antecedentes penales, se le concederá la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de VEINTICUATRO (24) MESES, para lo cual y teniendo en cuenta la ocupación del acusado correspondiente a la de reciclador, deberá constituir póliza judicial por valor de un (1) día de SMLMV, a órdenes del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, para esto se le otorga un plazo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia y además deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, advirtiéndole que el incumplimiento de aquéllas, dará lugar a la revocatoria del beneficio otorgado, haciéndose efectivo el cumplimiento de la pena en establecimiento de reclusión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**

D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a IVÁN FELIPE MENDOZA CIFUENTES identificado con cédula de ciudadanía 1.094.888.458 expedida en Armenia-Quindío, a la pena principal de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN**, en calidad de coautor del delito de **HURTO AGRAVADO CONSUMADO NO ATENUADO**.

SEGUNDO: CONDENAR a IVÁN FELIPE MENDOZA CIFUENTES a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal que le fue impuesta.

TERCERO: CONCEDER a IVÁN FELIPE MENDOZA CIFUENTES el subrogado penal de la suspensión condicional de la pena en los términos y obligaciones consignados en la parte motiva.

QUINTO: REMITIR la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

SEXTO: DISPONER que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que las víctimas si así lo desean, inicien el proceso incidental conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del C. P.P.

El presente fallo se notifica conforme a lo dispuesto en el artículo 545 del C.P.P. y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CATALINA RIOS PENUELA
JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0813c0209e18b5b9f82c6f060cedafa5e6f9fa83b6c886f81610b3e15d8c76b9

Documento generado en 09/04/2021 11:19:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>